

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el pedimento del Fiscal general inserto en los números anteriores.

28. *Bienes raíces.* Es notorio el daño que se experimenta en las enagenaciones de los bienes raíces á eclesiásticos por la práctica introducida de quedar libres de con ribucion para ayudar á llevar las cargas del Estado, para cuyo remedio el Sr. Rey D. Juan II por sus pragmáticas, una hecha en Toledo el año de 1412, y otra en Zamora en el de 1831 y por la ley VII, tit. IX, lib. V del Ordenamiento que promulgó el año de 1462, fue servido mandar que semejantes bienes pasasen siempre á los exentos con la carga de pechar, cuyas pragmáticas mandaron suspender los Señores Reyes católicos por la ley XII, lib. IV, tit. IV del Ordenamiento Real que despues se recopiló; y tambien mandaron guardar la citada ley; pero habiéndose reconocido que la mejor parte y mas útil y fructífera de los bienes raíces está ya en los eclesiásticos por no haberse observado dicha ley y pragmática, y que demas de esto, gravan los vasallos con inmensos tributos, por razon de los bautismos, confirmaciones, matrimonios, entierros, limosnas y otras cargas que cada dia les imponen á su arbitrio.

29. Le parece al Fiscal general que para remediar parte de este desorden deberá el Consejo notarlo al Rey, y poner en su Real consideracion este intolerable daño; y el que se experimenta de las ventas y donaciones simuladas, á fin de que si fuese de su Real agrado alce la suspension de las citadas pragmáticas, y mande que corran, y que la dicha ley se observe y que al mismo tiempo se sirva declarar que el Prelado que contravenga á lo dispuesto por la ley del Reino de no ordenar á título de patrimonio, y obligar á que hagan capellanías, sea extrañado y ocupadas las temporalidades, y que no obstante el título y colacion, los bienes queden en su naturaleza de temporales y bajo las reglas establecidas en las citadas leyes.

30. *Ordenes.* Contra lo dispuesto en el capítulo II, sesion 21, de *reformatione*, y otras canónicas disposiciones, se ven ordenados multitud de eclesiásticos, que por falta de medios se meten á defraudadores de las rentas Reales, contrabandistas, comerciantes, y á hacer otros oficios serviles contrarios á su estado; muchos andan vagando, y en estos tiempos se ha visto un gran número de ellos que faltando al juramento de fidelidad y debido visallaje han cometido todo género de delitos como es notorio; y si con mucho menores motivos se quejó San Bernardo al Pontífice Inocencio del Obispo Trecense, en esta forma: *Insolentia clericorum cujus*

est mater negligentia Episcoporum ubique terrarum turbat et molestat Ecclesiam: dant Episcopi sanctum canibus et margaritam porcis, et illi conversi conculcant, é os merito quales foyent, tales et sustinent quos ditant, Ecclesie bonis, non arguunt eorum mala, malos que gravati portant &c., con superior razon debe el Fiscal general hacer presente al Consejo los expresados daños para que no solo se les contenga á los Prelados, en que no abusen de lo dispuesto por el Sto. Concilio, obligándoles á que tengan recogidos y sustenten de sus rentas á los que se ordenan sin ellas, si tambien para que se proponga á S. M. el remedio mas conveniente para evitar estos desórdenes, y apartar de los eclesiásticos tales escándalos y pecados.

31. *Castigo.* Y siendo cierto que el Pontífice Clemente III declaró no haber incurrido en la censura los Ministros seculares que hicieron azotar y despues ahorcar al eclesiástico que se habia rebelado á su Soberano; y que estan llenas las historias y autores propios, y extrangeros, de iguales castigos en semejantes delitos; y que segun las leyes que nos dió el gloriosísimo Rey San Fernando, no solo comete el delito de traidor y aleve el eclesiástico, que conspira contra el Rey, si tambien el que en los casos de rebellion y otros en que pueda exponerse la magestad, el cerro, el Reino, ó la patria, no salen á defenderle, será muy propio, y de la obligacion del Consejo, proponer á S. M. el remedio de los daños que se han experimentado, y mas á vista del ningun castigo que los Prelados han ejecutado; y aunque seria conveniente para ello renovar la pragmática que la Señora Reina Doña Isabel mandó promulgar, y la que el Sr. Rey D. Carlos I su nieto hizo en Bormes el año de 1520, y que rígorosamente se guardasen las leyes de la Partida, con todo eso no pareciendo remedios suficientes, deja el Fiscal general al superior arbitrio del Consejo, que arreglándose por lo menos á lo dispuesto por leyes de estos Reinos y observancia que en ellos se ha tenido, proponga los demas que le pareciere, pero que sean tales que alcancen á enmendar el daño, teniendo presente que aun en algunos Prelados se ha experimentado este daño, y que el Rey D. Pedro con menor motivo hizo quemar al Maestre de San Bernardo, y incorporar todos los bienes de su dignidad á la Corona; Don Enrique III al Arcediano de Ecija; D. Juan el II al gran Maestre de Santiago, sin otros infinitos ejemplares, que traen las historias y autores de estos Reinos, y en casos mucho menores, que el que ahora ha sucedido, que solo por falsear el sello Real está dispuesto en la ley 60, tit. VI de la Partida 1.², que el eclesiástico sea degradado, herrado en la cara con hierro caliente, y hecha-

32. Y porque no son menores los delitos que han ocurrido, y cada día se experimentan, de la inobservancia del capítulo 6.º, sesión 23 de *reformatione*, de la ley 1.ª, tít. IV del lib. I de la Recopilación, que ejecutó el Señor D. Felipe II de la pragmática del Señor Don Felipe IV que está al fin del citado título, y de las ordenanzas que el dicho Sr. D. Felipe II dió á las Chancillerías de Valladolid y Granada el año de 1565, que estan al libro I, tít. VII de las de Valladolid, y al tít. V, libro I de las de Granada en que se prescribe la forma que se ha de observar para que los eclesiásticos de menores gocen del privilegio clerical:

33. Propone el Fiscal general que el Consejo dé las providencias convenientes para que rigurosamente se observen y guarden el Concilio, leyes y ordenanzas que quedan citados, sin que directa ni indirectamente se pueda ir ni venir contra ellas en manera alguna, procediendo rigurosamente contra los que las quebrantaren ó pretendieren ir ó venir contra ellas.

34. *Tribunales del Breve.* Pero porque aunque se remedie el daño presente, es necesario establecer forma, ó para que otra vez no se experimente, ó bien para que se siga el castigo, si sucediese, hace el Fiscal general presente al Consejo, que para corregir los excesos del estado eclesiástico del principado de Cataluña, hay tribunal del Breve, perpetuo, por bulas apostólicas concedido al Señor D. Carlos I por Clemente VII en seis Breves de 19 de Julio, 7 de Setiembre y 27 de Octubre de 1525, 1.º de Junio y 23 de Diciembre de 1526, y 6 de Junio de 1531; y la Santidad de Paulo III por otros tres Breves de 26 de Junio de 1536, 25 de Mayo de 1537 y 5 de Junio de 1540; la Santidad de Julio III por otro Breve de 18 de Marzo de 1551; y la Santidad de Paulo IV, á instancia del Sr. D. Felipe II, confirmó esto mismo en 23 de Junio de 1559; y San Pio V en 6 de Octubre de 1567; y Sixto V en 9 de Marzo de 1588; y Clemente VIII en 21 de Junio de 1605; y para los Clérigos de menores hay otros dos Breves de Gregorio XIII de 2 y 3 de Octubre de 1572; y otro de Julio III de 24 de Noviembre de 1553, aunque fue este limitado al Reino de Valencia, que con su práctica y observancia se debería guardar en todos los Reinos y dominios de S. M., y así convendría que en toda España fuesen comunes estos Breves, y su verdadera práctica y observancia.

(Se continuará)

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 21 del actual el siguiente decreto.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha de hoy lo que sigue.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II he tenido á bien admitir en su Real nombre la dimision que ha hecho D. Manuel Cortina del cargo del Ministerio de la Gobernacion de la Península; y en su consecuencia he venido en nombrar para el desempeño de dicho Ministerio al Mariscal de Campo D. Facundo Infante, Senador por la provincia de Castellon; quedando muy satisfecho del celo, ilustracion, patriotismo y servicios prestados por el D. Manuel Cortina, cuyo recomendable mérito premiaré oportunamente utilizando sus conocimientos en el servicio público.—Y de órden de S. A. lo comunico V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su

publicidad. Zaragoza 25 de Mayo de 1841.—El G. P. I., Pascual Unceta.

Para cumplir debidamente una circula de siete del actual espedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con la resolucion de la Regencia relativa á los pósitos del Reino, se hace preciso que los ayuntamientos constitucionales de todos los pueblos de esta provincia formen sin dilacion y remitan al Gobierno Político de mi interino cargo, un estado ó relacion que manifieste los pósitos que haya ó hubiere habido en sus respectivos términos, su clase, la época, objeto y fines de su institucion, la corporacion, gremio ó persona que los crearon, y los partícipes á sus beneficios; con que cantidades y qué orden se crearon ó erigieron, que creces llevan ó llevaban por premio de sus anticipos y entre quienes se reparten ó distribuian; que capitales en trigo, granos menores, dinero efectivo, papel moneda ó fincas y que rentas por bienes arrendados, administrados ó por censos poseen en el día, que créditos en contra ó favor tienen pendientes respecto á personas ó corporaciones particulares, partícipes ó Administradores, dividiendo estos créditos en incobrables, cobrables probablemente y cobrables con certeza; que cantidades en efectivo ó especie perdieron á mano airada en la guerra de la independenciam y en la civil que acaba de terminar, y las reposiciones hechas en virtud del Real decreto de 12 de Agosto de 1816, Reales órdenes de 15 de Setiembre del mismo, 10 de igual mes de 1819 ú otras posteriores; y finalmente qué adelantos en granos ó dinero efectivo hicieron al Estado, y los reintegros que hayan tenido por estas anticipaciones. En concepto de que de faltar á dar estas noticias dentro de todo el mes de Junio próximo, á lo sumo ó acreditar no haber nunca existido pósito, habrá precision de despachar comisionados que lo exijan á costa de los individuos de los Ayuntamientos morosos. Zaragoza 24 de Mayo de 1841.—El G. P. I., Pascual de Unceta.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general del Tesoro público, me dice lo que sigue.

Por la Secretaría del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del corriente la Real órden que sigue.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 22 Abril último lo que sigue.—Al Intendente general militar digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del oficio que en 28 de Marzo último dirigió á este Ministerio de mi cargo el Capitan general de Castilla la Vieja, en el que haciendo presente que habiéndose dado por los Gefes de algunos de los extinguidos cuerpos francos á los individuos de los mismos abonarés de las cantidades que respectivamente alcanzaban, han pasado estos documentos á otras manos por varios medios, dando lugar á negociaciones y agios, y solicitando en consecuencia se dé órden para que no circulen ni sean admitidos los citados documentos. Y la Regencia, atendiendo á que aquellos abonarés no son mas que documentos provisionales que se dan á los interesados y que deben estar sujetos al resultado

de los ajustes que se les formen luego que se hallen reunidos todos los cargos que resulten contra ellos, no pudiendo ser considerados como documentos transferibles, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por V. E., que dichos abonarés no sean reconocidos sino á los mismos interesados, ó á falta de estos á sus legítimos herederos, y de ningún modo á otra persona que los haya adquirido por cualquier medio que sea. = De órden de la Regencia, comunicada por el Señor Ministro interino de hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que la haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1841. = José Ferraz.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Zaragoza 22 de Mayo de 1841. = Pascual de Unceta.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos, dice á esta Intendencia lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la órden siguiente: = La Regencia provisional del Reino se ha servido aprobar el despacho acordado por esa Direccion de los tres vasos evaporatorios presentados en la aduana de Barcelona por D. Francisco Carbonell, farmacéutico y fabricante de productos químicos en dicha ciudad, mediante á que son de nueva invencion é indispensables para la concentracion del agua fuerte y aceite de vitriolo, satisfaciendo el derecho de uno por 100 sobre el valor de factura en ambas banderas indistintamente; mandando al propio tiempo que con igual derecho y con las mismas generosas condiciones se admitan en adelante los vasos de la misma clase que se presenten hasta que nuestras fábricas los elaboren y puedan con justicia reclamar ó su prohibicion absoluta, ó un alto derecho protector. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento. = La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, y que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento y gobierno del comercio, avisando el recibo de esta órden = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1841. = Rafael Jimenez Frontin.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia del Comercio y demas particulares á quienes convenga. Zaragoza 25 de Mayo de 1841. = Pascual de Unceta.

D. Francisco Cenozo, Caballero Comendador de la Nacional y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la Almunia y distrito.

A los SS. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades de esta provincia: hago saber: que en este Juzgado estoy continuando causa sobre la inbriucion en las inmediaciones de la villa de Alagon en la tarde del 22 de Enero último del cadaver con diferentes heridas de un muchacho desconocido de 11 á 13 años de edad cuyas señas personales y de vestido se espresan á continuacion; y no habiendo podido justificarse la identidad de dicho cadaver, he mandado que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que se ponga en conocimiento de este juzgado

cualesquiera noticia que se adquiriera referente al mencionado muchacho publicándose este anuncio en todos los pueblos de esta provincia para que llegue á noticia de sus vecinos: y en hacerlo así se cumplirá con lo que dispone la ley. Dado en dicha villa de la Almunia á 16 de Mayo de 1841. = Francisco Cenozo. = Por mandado de su Sria., Tomas Ariza, Escribano.

Nota de las señas del cadaver que se espresa y de las ropas que llevaba.

Edad de 11 á 13 años, estatura regular para su edad, ojos garzos, pelo castaño, cara redonda; vestia calzones de lienzo azul, chaleco de paño pardo, chaqueta y faja azul, sin camisa, medias azules y pardas, con albarcas muy estropeadas y rotas dichas ropas. Asi resulta de la causa nombrada á que me refiero. Y para que conste lo firmo en la Almunia fecha ut supra. = Tomar Ariza.

El Intendente militar del distrito de Aragon.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito, por término de un año que principiará en primero de Octubre del corriente y concluirá en 30 de Setiembre del inmediato 1842, he dispuesto se celebre su único remate el dia 8 de Julio próximo á las doce en punto de la mañana en los estrados de esta intendencia sita en la calle del Coso número 42, á la que podrán concurrir los sujetos que quieran tomar á su cargo dicho servicio, á hacer sus proposiciones por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, ya sean para todo el Distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos, ó para cualesquiera de los puntos de guarnicion del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta referida Intendencia y en la Comisaría de Guerra de la plaza de Jaca. Zaragoza 20 de Mayo de 1841. = Francisco Fontela. = Juan Bautista Ayus, Secretario.

Por la Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion se ha dispuesto la enagenacion de las maderas doradas procedentes de los monasterios y conventos suprimidos de toda la Península celebrando para el objeto una subasta general en la Corte que tendrá efecto el dia 30 de Junio próximo y otra particular en cada provincia en el mismo dia, y previniéndose á estas oficinas por dicha Direccion que procedan al correspondiente anuncio respecto de las que existen en los monasterios y conventos de esta Provincia, lo hacen por medio del Boletín oficial y Diario de la Capital para que las personas que quieran interesarse en su compra puedan concurrir á hacer sus proposiciones el indicado dia á la casa Intendencia desde las diez de su mañana en que principiará el acto hasta las doce de la misma en que deberá cerrarse, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la escribanía del ramo. Zaragoza 24 de Mayo de 1841. = José de la Cruz.

El Ayuntamiento constitucional de Anifon en el partido de Ateca, ha resuelto establecer en el mismo una plaza de maestra de niñas con la dotacion de 1000 rs. anuales aprobados por la Exma. Diputacion Provincial, bajo las condiciones siguientes. El Ayuntamiento le pro-

porcionará la casa y local y será de cuenta de la maestra su pago. Las niñas de calceta pagarán un real mensual. Las de coser dos reales mensuales. A las que aprendan á leer y escribir se aumentará un real más y tres rs. si la enseñanza se estendiere á bordar y otras labores finas. Tendrá obligacion de enseñar gratis por pobres á ocho niñas cuando mas de las que el ayuntamiento señale. Las horas de enseñanza se fijarán por la comision local segun las estaciones. Las niñas llevarán los asientos y el menage que necesiten. Los memoriales se dirigirán francos de porte al vocal secretario de la comision local de instruccion pública Manuel de Pedro, hasta el día de San Juan, y caso que quieran enterarse en esta ciudad se avistarán con D. Mariano Biamonte, calle de la Verónica número 55 2.^a habitacion.

El Ayuntamiento constitucional de Cosuenda en virtud de lo mandado por la Excma. Diputacion provincial, procederá á la enagenacion del molino de aceite perteneciente á los propios del mismo los dias treinta y uno del mes actual, seis y diez de Junio próximo á las once de la mañana en las casas consistoriales, sobre el cánón anual de 560 rs. vn.; las personas que gusten interesarse en dicha compra, podrán verificarlo los referidos dias, hora y sitio, advirtiéndole que en el último se anunciará el remate en el mejor postor.

El Domingo 6 de Junio próximo á hora de las cuatro de la tarde, se sacará á pública subasta en las casas consistoriales de la villa de Zuera, la carnicería de la misma con sus correspondientes yerbas, los que gusten hacer proposicion acudirán el citado dia, hora y lugar, cuyo remate tendrá efecto en el mas ventajoso postor.

La conduta de cirujano del pueblo de Alconchel en el partido de Ateca, se halla vacante, su dotacion consiste en cuarenta cahices de trigo de buen recibo, veinte rs. vn. por el gasto de jabon y libre de toda carga vecinal, los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al alcalde de dicho pueblo hasta el 13 de Junio próximo.

La conduta de cirujano de la villa de Lovera partido de Sos se halla vacante, su dotacion consiste en 20 cahices de trigo por año cobrado de los vecinos por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre, casa franca y libre de toda peca concegil; los aspirantes siendo examinados dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde constitucional francas de porte hasta el 10 de Junio próximo, que en cuyo dia se proveerá.

El día 24 del próximo entrante mes de Junio á las once de la mañana en la plaza de la Constitucion de la villa de Maella se subastarán las yerbas de la misma, los licitadores tendrán de manifesto los pactos á los que deberán sujetarse, y se rematará en el mas ventajoso postor.

En la villa de Gallur en poder de su Alcalde se halla un caballo, entero, pelo castaño obscuro, y de muy buena alzada, que se encontró en los olivares de la misma villa el Domingo último 23 del corriente sin aparejo alguno. Lo que se avisa para gobierno de su dueño á quien se le entregará en el momento que acredite pertenecerle.

Ideas y reflexiones de un padre de familia acerca de las leyes para los reemplazos del Ejército.

Esta obrita, fruto de la esperiencia de su autor, y de profundas meditaciones, prueba que los sistemas adoptados hasta hoy para reemplazar el Ejército han sido injustos y viciosos. Propone como podria y deberia llevarse á su perfeccion objeto de

ran incalculable importancia, haciendo cesar para siempre la desigualdad, la parcialidad, las arbitrariedades y las injusticias, y enjugar de una vez las lágrimas de padres, madres y de familias enteras. En cuatro partes se halla dividida esta obrita: pruebábase en la primera los defectos de que adolecen muchos de los artículos de la ley de 2 de Noviembre, y las enmiendas y variaciones que necesitan. En la segunda, que dicha ley debería ser derogada en su todo. En la tercera se propone la que debería reemplazarla con caracter de perpetuidad para tiempos ordinarios, para un estado normal. En la cuarta se contiene otro proyecto de ley de conflicto para circunstancias, en que no pueden ser tan escrupulosamente atendidas la razon y la filantropía. La erudicion y la amenidad con que se halla todo tratado hace su lectura tan agradable, como convence la solidez de las razones, de cuanto se ha propuesto probar el autor.

Si es tan importante el que las demas contribuciones se repartan con igualdad proporcional y con sujecion á la mas rigurosa justicia, mucho mas lo es, que esto se verifique con la de hombres la mas preciosa y sensible de todas ellas. Lo que tiende á hacer mas ventajosa la situacion del ciudadano, y á proporcionar mejoras positivas es el mas digno de los trabajos y lo que merece llamar la atencion pública con preferencia, pues así se rectifica ó forma la opinion, de que la ley tiene que ser consecuencia necesaria. Lo es de cuanto se lleva dicho, que la lectura de esta obrita conviene muy particularmente á los padres de familia, á los jóvenes que estan y han de estar sujetos á los sorteos, á los que por parentesco ó amistad tienen interes por alguno de estos, á los Ayuntamientos, Diputaciones, y por fin al Gobierno y á los individuos de los Cuerpos colegisladores con mas fuerte razon, cuando el deber de licenciar un Ejército lleno de gloria obligará pronto tal vez al decreto de numerosos reemplazos.

Se halla venal en la imprenta de este periódico á seis rs. vn.

Cartilla silábica para aprender los niños á leer y escribir silabando. — Ordenanza para el reemplazo del ejército, adicionada con las reales órdenes espedidas para su aclaracion hasta mayo de 1840. Estados que deben dar los pueblo para el registro civil de nacidos, casados y muertos. Se vende en la imprenta y librería de Ramon Leon calle de la Cedacería núm. 173.

El agente de negocios D. Francisco Aranz, que vive calle Mayor núm. 182, proporcionará papel para las contribuciones ordinarias desde el año 34 al 40, é igualmente para la extraordinaria de guerra del año 40 á precios convencionales.

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, y demas Reales órdenes aclaratorias, comunicadas posteriormente, concernientes á dicho Reglamento. Un cuadernito en 4.º: se halla venal en la Imprenta Nacional, calle del Temple núm. 32, y en la de Ramon Leon, calle de la Cedacería, á 4 rs. vn.